

Concejalía de servicio de Limpieza y de Residuos.

Expediente n.º: 5718/2022. "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (INCLUIDO FRACCIÓN SELECTIVA) Y LA LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS"

Asunto: Informe justificativo relativo al desistimiento del procedimiento de contratación administrativa nº 5718/2022

INFORME

1. ANTECEDENTES

1.1.- Visto que el Pleno Municipal en sesión extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2022 adoptó el acuerdo de aprobación para publicación del expte Nº 5718/2022. "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (INCLUIDO FRACCIÓN SELECTIVA) Y LA LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS".

1.2.- Visto que en fecha 27 de diciembre de 2023 fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria para el expte Nº 5718/2022. "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (INCLUIDO FRACCIÓN SELECTIVA) Y LA LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS".

1.3.- Visto que entre las fechas 12.01.2024 y 18.01.2024 se realizan sendas consultas a resolver y entre las más destacadas, se incluyen:

Actualización 12-01-2024 09:13

Pregunta En la página 23 del PCAP, apartado 12.1.D.2.A "Valoración oferta económica del servicio en modalidad de precio fijo", no aparece indicada la fórmula de puntuación de la proposición económica. ¿Podrían especificarla? Gracias

Actualización 16-01-2024 12:36

Pregunta Buenos días.
En el Anexo I de la memoria justificativa se determina el desglose de partidas económicas que conforman el Presupuesto Base de Licitación de ambos lotes. Hemos detectado que, en los cálculos realizados para determinar los costes de personal, el salario anual para la categoría de peón está muy por debajo del Salario Mínimo Interprofesional.
En la página 30 se indica que el coste año para un total de 5 peones a jornada completa de lunes a sábado (303 días año) es de 78.644,81€, es decir 15.728,96 €/trabajador. Teniendo en cuenta que dicho coste incluye la seguridad social a cargo de la empresa, siendo ésta, para la categoría de peón, de un 34,1%, quedaría un salario bruto por trabajador de 11.729,27€/año. El salario mínimo interprofesional aprobado para el 2023 se ha fijado en 15.876€, por lo que supone que el salario por trabajador empleado en el cálculo para determinar el PBL está un 35,3% por debajo del SMI. Considerando que este contrato no permite la revisión de precios, ¿cómo se plantea hacer frente a dicho diferencial? Gracias

Actualización 17-01-2024 15:48

Pregunta Buenos días.
No se detalla en el PCAP la fórmula de valoración del criterio económico Precio Fijo (página 23 del PCAP). Solicitamos aclaración y/o modificación del PCAP si fuera necesario.
Un saludo.

A tenor de los antecedentes expuestos, se hace necesario enumerar los fundamentos jurídicos que vinculan/respaldan la propuesta final del presente informe



2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, señala: “2. *Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”. Así mismo y a mayor abundamiento el artículo 1266 del Código Civil señala: “*El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección*”.

2.2.- El artículo 152.2 LCSP señala que el desistimiento podrá acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato.

2.3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 LCSP, el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

2.4.- Para que el desistimiento del Contrato pueda ser acordado han de concurrir dos requisitos de índole formal y material; concretamente: el desistimiento ha de tener lugar antes de que el contrato sea formalizado entre las partes y de que, por ende, se produzca su perfección ex artículo 36 de la LCSP; y aquél debe encontrarse fundamentado en una infracción no subsanable de las normas aplicables en sede de preparación y/o adjudicación del contrato, debiendo justificarse la existencia conjunta y simultánea de ambos requisitos.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, esa concurrencia tiene lugar por cuanto:

- a) *Desde un punto de vista formal*, el Contrato no ha sido aún formalizado, por lo que el Acuerdo de desistimiento da cumplimiento a esa vertiente procedimental que exige el artículo 152.2 de la LCSP.
- b) *Desde un punto de vista material*, el hecho de que la publicación contenga; 1.- *la ausencia en las cláusulas del PCAP de la fórmula de valoración económica respecto del precio fijo*, 2.- *la falta de adecuación salarial mínima interprofesional haciendo que el VME actual no se ajuste a derecho*, y por tanto siendo ambas circunstancias contrarias a lo dispuesto en la LCSP, debe considerarse que ambos defectos conllevan la vulneración de las normas de preparación del contrato tal y como exige el artículo 152.4 de la LCSP.

2.5.- En el Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, se fijaba para 2023 el salario mínimo interprofesional (en adelante SMI), siendo la subida del SMI a 1.080 € en 14 pagas mensuales, lo que serían 15.120,00 € brutos anuales. En igual término y fecha 12.01.2024, el Gobierno Central y los actores del mercado laboral, acordaron que el SMI vuelve a subir un 5%, teniendo carácter retroactivo a fecha 01.01.2024, lo que se traduce en 15.876,00 € brutos anuales. Este hecho no previsto en el actual PCAP del expte de contratación nº 5718/2022, originaría un quebranto económico del servicio, toda vez que no se pueden revisar los precios según artículo 103 LCSP.

A tenor de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos se hace necesario exponer las siguientes

3. CONSIDERACIONES



3.1.- Considerando que el error detectado tras las consultas efectuadas por los licitadores (coste personal €/día), incide de manera decisiva en la forma en la que se ha configurado el objeto del contrato y se trataría, por tanto, de una infracción de las normas de preparación del contrato, en concreto del artículo 28 de la LCSP cuando señala que:“(…) *la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación*”, y del artículo 99 de la LCSP que establece que “el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado”.

3.2.- Considerando que en relación a la subsanación de errores el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 245/2016, se pronunció según: “(…) *la Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con “aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”, o bien “meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas.*

3.3.- Considerando que la Resolución nº 606/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 07 de Julio de 2017, y en relación a la existencia de errores en los pliegos señala: “(…) *en nada impiden al órgano de contratación, advertida durante la licitación la existencia de cualquier error, vicio, defecto o incongruencia en los mismos, el plantear una nueva licitación en la que se subsanen o corrijan tales defectos, no quedando lógicamente vinculado por ellos. Así resulta de lo dispuesto en el art. 155 del TRLCSP, que permite desistir del procedimiento de adjudicación con fundamento “en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”.*

Así pues y tras la exposición de motivos, se eleva la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- DESISTIR del procedimiento de contratación relativo al “CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PARA LA RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (INCLUIDO FRACCIÓN SELECTIVA) Y LA LIMPIEZA VIARIA Y ESPACIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA ALDEA DE SAN NICOLÁS” expediente número 5718/2022, por infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, tal y como se prevé en el artículo 152.4 de la LCSP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes interesadas mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.3 LCSP.

Es todo lo que se informa a los efectos oportunos



DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

